

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entresuelo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### REGENCIA DEL REINO.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### LEY.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para adjudicar en pública subasta la prolongacion de la línea de Malpartida de Plasencia, por las inmediaciones de Plasencia, Galisteo, Coria, Casas de Don Gomez, á terminar en la frontera de Portugal y pueblo de Monfortinho, con sujecion á los planos, presupuestos y tarifas que se señalen en los estudios que mande practicar el Gobierno, ó que presente cualquier empresa particular, una vez que sean debidamente aprobados, y con la subvencion por el Estado de 240,000 rs. por kilómetro, que serán satisfechos á la empresa á quien se adjudique en tres plazos: primero, al concluir toda la esplanacion; segundo, al terminar las obras de fábrica; y tercero, al tener sentada la via.

Art. 2.º Se autoriza de la misma manera al Gobierno para que pueda convenir con el de la nacion portuguesa el punto de empalme de esta línea en la frontera con la que este Gobierno tiene estudiada y aprobada por su Junta consultiva de Caminos desde el pueblo de Monfortinho, Indanha, Nova, Castelo-branco, á unirse en las cercanías de Abrantes con las del Este de aquel reino.

Art. 3.º Presentados que sean los estudios de esta línea por el Gobierno, ó aprobados los que practique alguna empresa particular, se anunciará la subasta de la línea por el término de 40 dias, con estricta sujecion á las prescripciones de la ley general de ferro-carriles.

Art. 4.º Esta línea quedará terminada en el plazo de tres años, á contar desde su adjudicacion definitiva.

Art. 5.º La concesion de esta línea se hará por 99 años, á contar desde la fecha de su adjudicacion, con todos los derechos y franquicias que corresponden á las obras de utilidad pública.

Art. 6.º La empresa concesionaria se sujetará en un todo á la ley general de ferro-carriles y demás disposiciones legales sobre la materia.

#### Artículo adicional.

El Gobierno presentará á las Cortes en un breve plazo un proyecto de ley para poner en comunicacion todas nuestras capitales de provincia y centros productores más importantes con nuestras líneas generales ya construidas ó autorizadas, en conformidad á lo dispuesto en la ley de 13 de Abril de 1864; utilizando al efecto los trabajos publicados por la Comision especial que se nombró á virtud de las disposiciones de la citada ley; proponiendo á la vez para cada una de las líneas la subvencion que considere necesaria para asegurar su construccion; teniendo en cuenta sus condiciones técnicas y económicas; y pudiendo utilizar para su construccion los sistemas que considere más convenientes y adaptables á las diferentes localidades.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes 15 de Enero de 1870.—Manuel Cantero, Vicepresidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 21 de Enero de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### LEYES.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la real orden de 14 de Noviembre de 1850, expedida por el Ministerio de Hacienda, prorogando por cinco años la contrata del suministro de tabacos Kentucky y Virginia, hecha en 1848 con la casa de comercio de los señores Manzanedo y Casares.

Art. 2.º Se aprueba la real orden de 28 de Mayo de 1854, expedida tambien por el Ministerio de Hacienda, modificando el contrato espresado en el precedente artículo.

Art. 3.º Se declaran libres de responsabilidad los Ministros que refrendaron las reales órdenes aprobadas por los artículos anteriores.

Art. 4.º El Gobierno dispondrá lo conveniente respecto á la responsabilidad en que hubiere podido incurrir el Director de Estancadas por sus actos en cuanto á los pedidos de tabacos que se hicieron á los contratistas en 1850.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes 15 de Enero de 1870.—Manuel Cantero, Vicepresidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 21 de Enero de 1870.—

Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Los Bancos y Sociedades existentes en la actualidad con autorizacion del Gobierno, en cuyos estatutos ó reglamentos no se hubiere previsto el caso de reformarlos, podrán hacerlo en uno ó más de sus artículos, si reunidos los socios en junta general, convocada para este objeto, así lo acordasen por un número de votos que represente las cuatro quintas partes de las acciones de que se compone el capital social; entendiéndose que estas reformas no podrán nunca afectar, ni á los derechos de los acreedores, ni á los especiales que puedan tener algunos socios que no sean comunes á todos. Si de primera convocatoria no se reuniese, presente ó representado, el número de votos correspondiente á las cuatro quintas partes de las acciones que constituyan el capital social, en reunion de segunda convocatoria bastará que se halle presente ó representada la mayoría de las acciones del mismo capital.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes 15 de Enero de 1870.—Manuel Cantero, Vicepresidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 21 de Enero de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

## MINISTERIO DE MARINA.

### LEY.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Marina para aumentar hasta 24 Tenientes de navío de primera clase el número de que esta se compone en la actualidad, á medida que el aumento se haga absolutamente indispensable para atender al mando de las cañoneras destinadas á la defensa de las aguas de Cuba.

Art. 2.º Se incluirá en el presupuesto que rige desde 1.º de Enero de 1870 el credito correspondiente para la atencion que espresa el artículo anterior.

De Acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes 15 de Enero de 1870.—Manuel Cantero, Vicepresidente.—Manuel de Liano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 21 de Enero de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

### DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Albacete y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre D. Fernando Nuñez Robres y Salvador y de D. Antonio de Leon y Juez Sarmiento, como curador de los hijos menores del difunto don Cecilio Nuñez Robres, se presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar, fundándose en que D. Francisco Rives, vecino de Valencia, habia entrado en las tierras tituladas del Acequion, que aquellos y sus antecesores venian poseyendo quieta y pacíficamente (inclusas las que cubren las aguas de la laguna en tiempo de grandes avenidas), y habia hecho escavaciones, abriendo pozos y practicando otros actos de dominio y posesion:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, varios testigos declararon que era cierto que D. Fernando Nuñez Robres y los herederos de D. Cecilio Nuñez Robres habian estado siempre en posesion de aquellos terrenos hasta que en los mismos se hicieron escavaciones por mandato de D. Francisco Rives:

Que el Juez, en 27 de Abril último,

declaró haber lugar al interdicto de recobrar y dictó auto restitutorio; pero el Gobernador en 18 del mes siguiente, de conformidad con lo informado por la Diputacion provincial, requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en el art. 199 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866 y en la real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que el Juez sustanció el incidente de competencia, y de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal declaró tenerla para entender en el negocio, por cuanto D. Francisco Rives no se habia limitado á usar de la autorizacion que le habia sido concedida por la Administracion para hacer estudios en dichos terrenos á fin de aprovechar aguas, sino que hizo calicatas sin espresa licencia del dueño, y sin haber llenado las prescripciones de la ley que sirvieron de base á la concesion:

Que el Gobernador, conformándose con lo informado por la Diputacion provincial, y fundándose en que el concesionario no estaba obligado á obtener la licencia del dueño de los terrenos, y en que los querellantes no eran los legítimos poseedores de los mismos por pertenecer estos al dominio público, insistió en su competencia, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 199 de la ley de Aguas de 3 de Agosto 1866 que establece que las autorizaciones para hacer estudios de todo aprovechamiento de aguas marítimas ó terrestres llevan consigo el derecho de poder entrar en propiedad ajena para verificar los estudios, previo permiso del dueño, administrador ó colono si residiesen en el pueblo, y en caso contrario ó en el de negativa, el del Alcalde, quien deberá concederlo siempre que se afiance competentemente el pago dentro de tercero dia de los daños que pudiesen causar:

Vista la real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe á los Tribunales de Justicia admitir interdictos contra las providencias que dicten las Autoridades administrativas en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Visto el párrafo octavo del art. 50 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, segun el cual á los Ayuntamientos corresponde la administracion, conservacion y mejora de las fincas de comun:

Considerando:

1.º Que la autorizacion concedida por el Gobernador á don Francisco Rives llevaba la condicion terminante de que la entrada en las heredades agenas para hacer los estudios habia de practicarse en la forma que prescribe el art. 199 de la ley de Aguas vigente; no siendo por lo tanto potestativo en el concesionario usar de los beneficios de la concesion sin cumplir la obligacion impuesta en la misma:

2.º Que Rives, por no haber llenado los requisitos establecidos en el citado artículo de la ley de 3 de Agosto de 1866, no puede invocar en su favor la autorizacion concedida por el Gobernador; por lo cual su entrada en el prédio de los querellantes fué una verdadera invasion, contra la cual pudieron aquellos acudir á los Tribunales ordinarios por medio del interdicto:

3.º Que aun admitiendo que los despojados no fuesen legítimos poseedores de los terrenos de que se trata, como la usurpacion no es reciente, el Ayuntamiento de Albacete, si queria reclamar la posesion de los mismos debió, segun está declarado á consulta del Consejo de Estado, acudir á los Tribunales de justicia;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Madrid 16 de Enero de 1870.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

(Gaceta del dia 23 de Enero.)

## ALMIRANTAZGO.

En consideracion á no haberse aun recibido en el Ministerio de Marina algunos de los fondos que fueron recaudados y ofrecidos por diferentes individuos y corporaciones para aliviar la suerte de los inutilizados ó de las familias de los que fallecieron en el glorioso combate del Callao, se retardó hasta ahora la distribucion de los fondos que ya habian ingresado para dicho objeto; pero siendo ya extraordinario el retraso, esta Corporacion ha acordado, sin perjuicio de seguir haciendo las gestiones que sean necesarias para el cobro total de dichas cantidades, conceder el improrogable plazo de seis meses, á contar desde esta fecha, á todos los que se consideren con derecho á la participacion de dichos beneficios, cuyos individuos deberán dirigirse al Secretario del Almirantazgo en este Ministerio de Marina con los documentos siguientes, hechos en papel comun, sin sello: los inutilizados en el combate remitirán una copia de sus licencias con el visto y sello de la Autoridad de Marina, donde la hubiere, y de la Municipalidad donde no, y un certificado de identidad dado por el Cura párroco, tambien con el visto y sello de las mismas Autoridades; bastando á las familias de los que hubieren fallecido presentar el certificado de identidad de los respectivos Curas párrocos con el mismo visto y sello de las Autoridades ya citadas.

Terminado que sea el plazo, se hará la distribucion correspondiente, publicandole su resultado en la Gaceta y Boletines Oficiales para su mayor publicidad y satisfaccion de los interesados.

Lo que por acuerdo del Almirantazgo espreso á V. S. para la debida circulacion en todas las Comandancias y Ayudantías de Marina de la comprension de su mando, debiendo insertarse en los Boletines Oficiales á fin de que llegue á conocimiento de todos los interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1870.—El Vicepresidente, Juan Bautista Antequera.—Sr. Comandante general del Departamento de...

## DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

### CIRCULARES.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta oficina general con fecha 11 del actual la orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el recurso de apelacion interpuesto ante este Ministerio por la casa Pujol y Castellá, del comercio de Barcelona, contra lo dispuesto por esa Direccion general en 25 de Noviembre último acerca de la inclusion del peso de los envases en el adeudo de 6,343 kilogramos salitre refinado, que fueron presentados al despacho en aquella Aduana con declaracion número 12,381 del año anterior: visto cuanto resulta del expediente instruido; y considerando

que el referido artículo no puede separarse de su envase sin sufrir deterioro, por cuya circunstancia se encuentra comprendido en el párrafo primero de la disposicion 5.ª del Arancel, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que se confirme la resolucion de 25 de Noviembre último.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V... para su cumplimiento en los casos que puedan ocurrir en esa Aduana. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 14 de Enero de 1870.—Lope Gisbert. Sr. Administrador de la Aduana de...

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta oficina general con fecha 11 del actual la orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el recurso de apelacion interpuesto ante este Ministerio por la casa Pujol y Castellá, del comercio de Barcelona, contra lo dispuesto por esa Direccion general en 26 de Noviembre último acerca de la inclusion de los envases en el adeudo de 2,450 kilogramos minio y 6,910 kilogramos sal de sosa que presentó al despacho en aquella Aduana con declaracion número 12,245 del año último: visto cuanto resulta del expediente instruido; y considerando que los referidos artículos no pueden separarse de sus envases sin sufrir deterioro y sin que en ellos deje de quedar adherida parte de la mercadería, por cuyas circunstancias están comprendidos en el párrafo primero de la disposicion 5.ª del Arancel, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por V. I., que se confirme la resolucion de 26 de Noviembre último.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V... para su cumplimiento en los casos que puedan ocurrir en esa Aduana. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 14 de Enero de 1870.—Lope Gisbert. Sr. Administrador de la Aduana de...

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta oficina general con fecha 11 del actual la orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el recurso de apelacion interpuesto ante este Ministerio por la casa Hijos de B. Solá y Amat, del comercio de Barcelona, contra lo dispuesto por esa Direccion general en 25 de Noviembre último acerca del aforo de 25 kilogramos de tejidos de lana con urdimbre de borra de seda, cuyo género fué presentado al despacho en aquella Aduana con declaracion núm. 12,209 del año anterior: visto cuanto resulta del expediente instruido; y considerando que el párrafo sétimo de la disposicion 4.ª del Arancel previene terminantemente que la seda ó borra de seda que formen la trama ó urdimbre de los tejidos se consideren siempre como de seda, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por V. I., que se confirme la resolucion de 25 de Noviembre último.

De orden de S. A. el Regente del Reino lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V... para su cumplimiento en los casos que puedan ocurrir en esa Aduana. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 14 de Enero de 1870.—Lope Gisbert. Sr. Administrador de la Aduana de...

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta oficina general con fecha 11 del actual la orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Visto el recurso de apelacion interpuesto ante este Ministerio por D. Eduardo Collet contra lo dispuesto por esa Direccion general en 26 de Noviembre último acerca del aforo verificado en la Aduana de Cádiz á 2,381 kilogramos achicoria en polvo que dicho interesado pretendia adeudar por la tarifa A aneja al convenio celebrado entre España y el vecino Imperio como productos de vegetales, y cuyo género presentó al despacho con declaracion número 4,258 del año anterior: visto el repertorio para la aplicacion del Arancel, que designa terminantemente que la achicoria molida adeude por la partida 250; y considerando que este artículo no es un verdadero producto vegetal de los comprendidos en la partida 590 de la tarifa aneja al convenio con Francia, la cual se refiere á los naturales sin manufacturar, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer la confirmacion de lo resuelto por esa Direccion en 26 de Noviembre último.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V... para su cumplimiento en los casos que puedan ocurrir en esa Aduana. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 14 de Enero de 1870.—Lope Gisbert.—Señor Administrador de la Aduana de...

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 11 del actual la orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el recurso de apelacion interpuesto ante este Ministerio por D. José Martinez Zorrilla contra lo dispuesto por esa oficina general en 26 de Noviembre último acerca del aforo de 47 kilogramos felpas de algodón y borra de seda despachadas en la Aduana de Santander con declaracion núm. 2.334 del año último: vistas las muestras remitidas, de cuyo exámen resulta que son felpas de borra de seda con una urdimbre de algodón, para cuyo adeudo se aplica la prescripcion contenida en el párrafo octavo de la disposicion 4.ª del Arancel: considerando que la pretension del interesado de adeudar por las partidas 109 y 157 del Arancel es inadmisibile en razon á que la parte del algodón de que se compone el tejido debe adeudar por su clase análoga, y á que el Arancel no distingue las felpas de seda de las de borra de seda; y resultando que segun la factura de compra del espresado género, el tanto por ciento que debe satisfacer está dentro de los límites señalados en la base 5.ª del Arancel, S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer la confirmacion de lo resuelto por esa Direccion general en 26 de Noviembre último.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V.... para su cumplimiento en los casos que puedan ocurrir en esa Aduana. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 14 de Enero de 1870.—Lope Gisbert.

Sr. Administrador de la Aduana de...

(Gaceta del dia 21 de Enero.)

GOBIERNO CIVIL  
DE LA  
PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO.

Montes.

Aprobado por la Excm. Diputacion provincial el respectivo expediente, se sacan á pública subasta 200 hayas bajo el tipo de 600 escudos.

El acto tendrá lugar en la sala de sesiones del Ayuntamiento de San Roque de Riomiera el dia 28 de Febrero próximo y hora de las once de la mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde y con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la corporacion municipal y en las oficinas de la Seccion de Fomento de esta provincia.

Santander 24 de Enero de 1870.—El Gobernador, C. Massa Sanguinetti.

Aprobado por la Excm. Diputacion provincial el respectivo expediente, se sacan por segunda vez á pública subasta 80 piés de haya, bajo el tipo de 198 escudos.

El acto tendrá lugar el dia 10 de Febrero próximo á las once de la mañana en la sala capitular del Ayuntamiento de Tresviso, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion municipal.

Santander 25 de Enero de 1870.—El Gobernador, C. Massa Sanguinetti.

ADMINISTRACION  
ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE  
SANTANDER.

Suministros.

Observando esta Administracion que muchos Sres. Alcaldes remiten á la misma las relaciones y recibos de suministros para su abono en pago de contribuciones sin las formalidades prescritas é indispensables para que el Sr. Comisario de Guerra pueda en su vista proceder á la liquidacion de aquellos, he dispuesto hacer saber á todos los Alcaldes de esta provincia:

1.º Que no será admitido en esta Administracion ningun recibo de suministros hechos á las tropas del ejército y Guardia civil, sin que en él se consigne el «dése» del Alcalde.

Y 2.º Que tampoco serán admitidos los recibos sin que á ellos se acompañe copia del pasaporte ó documento por consecuencia del cual se facilitan dichos suministros, cuyas copias han de estar autorizadas por los Alcaldes.

Santander 24 de Enero de 1870.—Manuel G. Granda. 2—2

La Direccion general del Tesoro público con fecha 22 del actual dice

á esta Administracion lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice á esta Direccion general con fecha 20 del actual lo que sigue:

Ilmo. Sr.: El Regente del Reino, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y sin perjuicio de lo que resuelvan las Córtes Constituyentes al votar los presupuestos de ingresos y gastos del Estado sometidos á su exámen, ha tenido á bien mandar que el descuento de 5 por 100 anual que con arreglo á las últimas leyes de presupuestos viene ejecutándose en los sueldos y asignaciones personales, se eleve al 10 por 100 á contar desde 1.º del actual, esceptuando solo de esta medida las clases de tropa de los cuerpos del ejército, Armada y Carabineros.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de todas las clases que perciben haberes del Estado.

Santander 24 de Enero de 1870.—Manuel G. Granda.

SEGUNDA RESERVA.

PROVINCIA DE SANTANDER.

Siendo varios los individuos de la misma á quienes el Excmo. Sr. Director general de Infantería ha concedido permiso para contraer matrimonio y no han dado aviso á esta Comandancia, segun se les tiene ordenado, del dia que efectuaron su enlace, lo verificarán á la mayor brevedad posible, bien sea personalmente en esta oficina ó bien notificándolo por escrito al Jefe de ella; en inteligencia de que los que se hallen en este caso y en término prudencial no lo verifiquen, se les exigirá la correspondiente responsabilidad. Tambien manifestarán oportunamente los hijos que tuvieren, espresando si fueren varones ó hembras.

A los Sres. Alcaldes de esta provincia se suplica den toda la publicidad posible á esta orden, á fin de que llegue á conocimiento de todos los individuos á que la misma se refiere.

Santander 24 de Enero de 1870.—El Comandante Jefe, Valentin de la Cuerda.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Pesaguero.

Las Corporaciones municipal y pericial que tengo el honor de presidir han acordado que para reformar el amillaramiento de la riqueza inmueble los interesados que posean bienes en este distrito, ya sean rústicos, urbanos ó ganadería, así como tambien los colonos y aparceros, presentarán en la Secretaría del mismo las correspondientes relaciones arregladas á los modelos insertos en el Boletín Oficial núm. 75, del año de 1859, dentro del término de quince dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia bajo las penas que mar-

ca el art. 24 del real decreto de 23 de Mayo de 1845; lo que se destinará á gastos de estadística segun disposiciones vigentes.

Pesaguero 22 de Enero de 1870.—Juan Encinas.

Anuncios particulares.

BAÑOS SULFUROSOS

DE LA

Fuente Santa de Liérganes.

Se arrienda este establecimiento y la casa-hospedería, juntamente ó separados. Los que gusten tratar sobre él pueden dirigirse en Santander á D. José María del Acebo, y en Liérganes á D. Martin de la Gándara, Médico de aquel Ayuntamiento. 17

Se vende sal de San Fernando, barata, calle de Cuesta, número 7. 10—2

ADVERTENCIA.

Siendo muchos los descubiertos en que se hallan algunos Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia para con la Administracion del Boletín Oficial, por razon de anuncios é impresos, se ruega á los que se hallen en este caso, se sirvan disponer lo conveniente para liquidar y satisfacer tales descubiertos con la brevedad posible, evitando los perjuicios que en otro caso esperimentaría injustamente esta Administracion.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los siguientes impresos, con arreglo á los modelos oficiales.

Cuentas de Alcaldes y Depositarios, con la documentacion correspondiente.

Cargarémes.

Estados de precios medios de artículos de consumo.

Filiaciones para quintos.

Recibos de gastos municipales.

Libramientos para empleados.

Estados de niños nacidos, etc.

Libramientos.

Hojas de servicio para empleados.

Fées de vida.

Presupuestos de gastos é ingresos.

Liquidaciones de gastos é ingresos.

Estados de movimiento de poblacion: matrimonios, nacimientos y defunciones.

Papeletas de aviso y de apremio para las contribuciones.

Estados sanitarios, (mensuales.)

Idem, (semestrales.)

Relaciones de altas y bajas á la contribucion industrial y de comercio mandadas formar mensualmente por circular inserta en el Boletín Oficial del 26 de Julio de 1867.

Matrículas de subsidio.

Actas de Ayuntamientos (certificaciones.)

Papeletas de citacion para juicios de paz y verbales.

Recibos del impuesto personal.

Repartimientos de la contribucion territorial.

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle del Muelle, núm. 4, entresuelo,

Estracto de los asientos defectuosos que se hallan en el Registro de este partido.

AYUNTAMIENTO DE CAMPO DE YUSO.

(CONTINUACION.)

PUEBLO.	SITIO.	CLASE.	CONTRATO.	INTERESADOS.	DEFECTO.	AÑOS.
Quintana.	Trasuelo.	Rústica.	Permuta.	Julian Lopez y otro.	Sin linderos.	1854
Quintanilla.	»	ld.	Venta.	Vicente Lucio.	Sin sitio.	ld.
ld.	Matas.	ld.	ld.	ldem	Sin linderos.	ld.
ld.	Zarzal.	ld.	ld.	ldem	ld.	ld.
ld.	Portilla.	ld.	ld.	ldem	ld.	ld.
ld.	Laguna.	ld.	ld.	ldem	ld.	ld.
ld.	Panda.	ld.	ld.	Antonio Campo.	Sin sitio.	ld.
ld.	Royuelo.	ld.	ld.	Ramona Saez.	Sin linderos.	ld.
ld.	Callejas.	ld.	ld.	Antonio Fernandez.	ld.	ld.
ld.	Montecillo.	ld.	Obligacion.	Telesforo Fernandez.	ld.	ld.
ld.	Sobrepeña.	ld.	ld.	Alejandro Antullano.	ld.	ld.
ld.	»	Urbana.	Venta.	ldem	ld.	ld.
ld.	Campo.	Rústica.	ld.	Apolinar Sainz.	Sin sitio.	ld.
ld.	Monte.	ld.	ld.	Juan de Hoyos.	Sin linderos.	1859
Quintana-manil.	»	Urbana.	Permuta.	ldem	Sin sitio y linderos.	ld.
ld.	»	ld.	Venta.	Manuel y Nicolás Monte.	Sin sitio.	ld.
ld.	»	Rústica.	ld.	Tiburcio Garcia.	ld.	ld.
ld.	Ondonada.	ld.	ld.	Pedro Sierra.	ld.	ld.
Quintanilla Valde-				ldem	Sin linderos.	ld.
arroyo.	Doña María.	ld.	ld.	Telesforo Castañeda.	ld.	ld.
ld.	San Martin.	ld.	ld.	Francisca Landeras.	ld.	ld.
Quintana-manil.	Carricampo.	ld.	ld.	Julian Lopez.	ld.	1860
Quintanilla.	Adruela.	ld.	Hijuela.	Condesa de Bornos.	ld.	ld.
ld.	Valdecuenco.	ld.	ld.	ldem	ld.	ld.
Rozas.	Calamancha.	ld.	Venta.	Dámaso Fernandez.	ld.	ld.
Renedo.	Gándara.	ld.	ld.	Pedro Alonso.	ld.	1851
ld.	Santa Eugenia.	ld.	ld.	ldem	ld.	ld.
Rozas.	»	Urbana.	ld.	Benito Gomez.	Sin sitio y linderos.	1852
Renedo.	»	Rústica.	ld.	Mateo Garcia.	ld.	ld.
ld.	Valeria.	ld.	Hijuela.	Demetrio Fernandez.	Sin linderos.	ld.
ld.	Quintanilla.	ld.	Herencia.	Domingo Avellano.	ld.	ld.
Rozas.	Serna.	ld.	Adjudicacion.	Petra Gutierrez.	ld.	1853
ld.	Sotio.	ld.	Herencia.	Norberto Argüeso.	ld.	ld.
ld.	Pastiza.	ld.	Adjudicacion.	Adrian Bustamante.	ld.	ld.
Riva.	Concejuelo.	ld.	Venta.	Lucas Gutierrez.	ld.	1855
Rozas.	Elechosa.	ld.	Obligacion.	Dionisio Umada.	ld.	ld.
ld.	Sotio.	ld.	ld.	ldem	ld.	ld.
Riva.	»	ld.	Reconocimiento			
ld.	Escajedo.	ld.	de censo.	Antonio Gutierrez.	Sin sitio y linderos.	ld.
ld.	Callejo.	ld.	Venta.	Leon Castañeda.	Sin linderos.	ld.
ld.	Arroyal.	ld.	ld.	Leon Argüeso.	ld.	ld.
Rozas.	Costra.	ld.	ld.	ldem	ld.	ld.
ld.	Id.	ld.	Congrua.—Sus-	Dámaso Fernandez.	ld.	1857
			tentacion.			
Riva.	Espinas.	ld.	Venta.	Pedro Argüeso.	ld.	ld.
ld.	Pradiza.	ld.	Venta.	Tomás Gonzalez.	ld.	ld.
ld.	Avellano.	ld.	Permuta.	Ramona Saiz y otro.	ld.	ld.
ld.	»	Urbana.	Venta.	Francisco Hidalgo.	ld.	ld.
ld.	Puente.	Rústica.	ld.	Antonio Ruiz.	Sin sitio.	ld.
ld.	»	ld.	ld.	Lucio Moreno.	Sin linderos.	ld.
ld.	Arroyo.	ld.	ld.	ldem	Sin sitio y linderos.	ld.
ld.	»	ld.	Donacion.	ldem	Sin linderos.	ld.
Rozas.	Pradio.	ld.	Venta.	Antonio Ruiz.	Sin sitio y linderos.	1858
ld.	Prado Atrás.	ld.	ld.	Pedro Fernandez.	Sin linderos.	ld.
ld.	»	Urbana.	ld.	Félix Fernandez.	ld.	ld.
ld.	Vallejo.	Rústica.	ld.	Patricio Gutierrez.	Sin sitio.	ld.
La Riva.	Liosa.	ld.	ld.	ldem	Sin linderos.	ld.
ld.	Mia.	ld.	ld.	Antonio Ruiz.	ld.	ld.
Rozas.	Poza.	ld.	ld.	ldem	ld.	ld.
Riva.	Junquera.	ld.	Permuta.	Mariano Gutierrez.	ld.	ld.
Rozas.	»	Urbana.	Venta.	Antonio Ruiz.	ld.	ld.
ld.	»	ld.	ld.	Gregorio Gutierrez.	Sin sitio y linderos.	ld.
ld.	Serna.	Rústica.	Obligacion.	ldem	ld.	ld.
Riva.	»	Urbana.	Venta.	Pedro y Gregorio Garcia.	Sin linderos.	ld.
ld.	Abatorna.	Rústica.	ld.	Lucio Moreno.	Sin sitio.	1859
ld.	Pozo.	ld.	ld.	ldem	Sin linderos.	ld.
ld.	Mata.	ld.	ld.	ldem	ld.	ld.
ld.	Rio.	ld.	ld.	ldem	ld.	ld.
ld.	Eria.	ld.	ld.	Antonio Ruiz.	ld.	ld.
Servillejas.	Molino.	ld.	ld.	ldem	ld.	ld.
Rozas.	»	Urbana.	ld.	Rosendo Umada.	ld.	ld.
ld.	Pradio.	Rústica.	ld.	Bernardo Gutierrez.	Sin sitio.	ld.
La Riva.	Hoyuelo.	ld.	ld.	Juan Santiago.	Sin linderos.	ld.
ld.	Esia.	ld.	ld.	Gregorio Gomez.	ld.	1860
Rozas.	Serna.	ld.	Permuta.	ldem	ld.	ld.
ld.	Ebro.	ld.	Venta.	Dámaso y Telesforo Fernandez.	ld.	ld.
ld.	Luisana.	Urbana.	Hijuela.	Juan José Sainz.	ld.	ld.
Magdalena.	Dujo.	Rústica.	Herencia.	José Murga.	ld.	ld.
				Josefa Macho.	ld.	ld.

(Se continuará.)